COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

CONTEMPORARY CHALLENGES TO INTERNATIONAL LAW: CONFLICT, TECHNOLOGY AND GLOBAL GOVERNANCE

DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL: CONFLICTO, TECNOLOGÍA Y GOBERNANZA GLOBAL



Coord.
Rabía M'Rabet Temsamani

Dykinson, S.L.

Contemporary Challenges To International Law: Conflict, Technology And Global Governance

Desafíos contemporáneos para el derecho internacional: conflicto, tecnología y gobernanza global

COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

CONTEMPORARY CHALLENGES TO INTERNATIONAL LAW: CONFLICT, TECHNOLOGY AND GLOBAL GOVERNANCE

DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL: CONFLICTO, TECNOLOGÍA Y GOBERNANZA GLOBAL

Coord.
RABÍA M'RABET TEMSAMANI

Dykinson, S.L.

2026

Esta obra se distribuye bajo licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

La Editorial Dykinson autoriza a incluir esta obra en repositorios institucionales de acceso abierto para facilitar su difusión. Al tratarse de una obra colectiva, cada autor únicamente podrá incluir el o los capítulos de su autoría.

La edición de esta obra colectiva ha sido posible gracias a la cofinanciación recibida a través del programa Acción 7 2025, Del Plan Operativo De Apoyo A La Investigación, (BOJA núm. 192, de 2.10.2024), gestionado por el Vicerrectorado de Investigación Transferencia Del Conocimiento de la Universidad de Jaén

DECOMESI
Derecho Común Europeo y Estudios Internacionales

Universidad de Jaén

CONTEMPORARY CHALLENGES TO INTERNATIONAL LAW: CONFLICT, TECHNOLOGY AND GLOBAL GOVERNANCE/ DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL: CONFLICTO, TECNOLOGÍA Y GOBERNANZA GLOBAL

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez
© de los textos: los autores
© de la presente edición: Dykinson S.L.
Madrid 2026
N.º 328 de la colección Conocimiento Contemporáneo
1ª edición, 2026
ISBN: 979-13-7047-199-6

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 9
RABIA M'RABET TEMSAMANI

SECCIÓN I
TECNOLOGÍA, SEGURIDAD HUMANA Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
TECHNOLOGY, HUMAN SECURITY AND INTERNATIONAL ACCOUNTABILITY

CAPÍTULO I. LA GOBERNANZA Y REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ORDEN NORMATIVO GLOBAL ORIENTADO A LA PROTECCIÓN DE LA HUMANIDAD 15
JAMILA DHIMDI

CAPÍTULO II. MIGRANT IDENTIFICATION AND SELF-SOVEREIGN IDENTITY: OPPORTUNITIES AND CHALLENGES OF BLOCKCHAIN TECHNOLOGY 43
CLAUDIA ARDIZZONE

CAPÍTULO III. THE DIGITAL FRONTIER OF OCCUPATION: EVALUATING THE EXTRATERRITORIAL IMPACT OF THE EU AI ACT AND ITS IMPLICATIONS FOR PALESTINIAN HUMAN RIGHTS" .. 69
MOHAMMAD MAHMOUD AFANESH ABUHANNESH

CAPÍTULO IV. SEXTORTION: AN OVERLOOKED OBSTACLE TO WATER AND SANITATION ACCESS – A HUMAN RIGHTS AND GOVERNANCE PERSPECTIVE IN WATER, SANITATION, AND HYGIENE (WASH) 89
MARIANA ELVIRA NOGALES PAEZ BUZANCE

CAPÍTULO V. REASSESSING THE STCW CONVENTION: LEGAL FRAMEWORKS AND EMERGING ISSUES IN SEAFARER TRAINING .. 109
DR. EHSAN JAHANIAN

CAPÍTULO VI. SECONDS TO MIDNIGHT RECALLING THE 1996 ICJ ADVISORY OPINION'S 2E 135
RITA EL MURR

CAPÍTULO VII. BEYOND IMPUNITY: REBALANCING INTERNATIONAL IMMUNITY NORMS FOR ATROCITY CRIMES 157
CLAUDIA JIMÉNEZ CORTÉS

SECCIÓN II

GEOPOLÍTICA DEL CONFLICTO Y DIPLOMACIA EN ORIENTE MEDIO Y EL NORTE DE ÁFRICA

GEOPOLITICS OF CONFLICT AND DIPLOMACY IN THE MIDDLE EAST AND NORTH AFRICA

CAPÍTULO VIII. FAILURES OF INTERNATIONAL LAW REGARDING THE AGGRESSION ON GAZA: AN ANALYSIS OF UNITED NATIONS PRACTICES AND THE EROSION OF GLOBAL LEGAL NORMS 183
MOHAMMAD MAHMOUD AFANESH ABUHANNESH

CAPÍTULO IX. DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ FRENTE A EMERGENCIAS HUMANITARIAS COMPLEJAS: ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE GAZA 201
ENA CARNERO ARROYO

CAPÍTULO X. LEBANON AFTER OCTOBER SEVENTH: LIBERATION OR ZIONIST OCCUPATION 225
IBRAHIM G. AOUDÉ

CAPÍTULO XI. PROYECCIÓN GEOPOLÍTICA DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN ZONAS DE CONFLICTO DEL MUNDO ÁRABE Y EN ÁFRICA ORIENTAL: CONFLICTOS E INTERESES 249
RABÍA M'RABET TEMSAMANI

CAPÍTULO XII. LA LEGACIÓN AMERICANA DE TÁNGER: SÍMBOLO DE LA AMISTAD MARROQUÍ-ESTADOUNIDENSE 279
YHTIMAD BOUZIANE

SECCIÓN III

CAMBIO CLIMÁTICO, SOSTENIBILIDAD Y GOBERNANZA DE LOS OCÉANOS Y LOS RECURSOS NATURALES

CLIMATE CHANGE, SUSTAINABILITY AND THE GOVERNANCE OF OCEANS AND NATURAL RESOURCES

CAPÍTULO XIII. LA CONTRIBUCIÓN DE LATINOAMERICANA AL ACUERDO BBNJ: EL GRUPO CLAM Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GOBERNANZA INCLUSIVA MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL 303
VÍCTOR LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO

CAPÍTULO XIV. THE ACCOUNTABILITY ABYSS: NEED FOR FIXING LIABILITY REGIME IN SEABED MINING 339
ANANTASANKAR A. KARTHA
BINU MOLE K.

CAPÍTULO XV. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TUTELA AMBIENTAL: BREVES REFLEXIONES SOBRE LA EXPERIENCIA ITALIANA 365
LAURA PERGOLIZZI

CAPÍTULO XVI. SUSTAINABILITY AND SAFETY: PROBLEMATIC ASPECTS OF A NECESSARY INTEGRATION 379
VINCENZO SIGNORIELLO

CAPÍTULO XVII. LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: LAS OBLIGACIONES ERGA OMNES EN LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TIJ 2025 395
ALEXANDRE MORENO URPI

CAPÍTULO XVIII. REVISITING MARITIME GOVERNANCE UNDER CLIMATE CHANGE: UNCLOS LEGAL GAPS, IMO MECHANISMS, AND THE ROLE OF NGOS 411
EHSAN JAHANIAN

INTRODUCCIÓN

El Derecho internacional se enfrenta en la actualidad a transformaciones profundas derivadas de la aceleración tecnológica, la persistencia de los conflictos armados, la emergencia climática y la creciente presión sobre los océanos y los recursos naturales. Estos fenómenos no solo plantean nuevos problemas jurídicos, sino que también obligan a revisar la capacidad de las normas e instituciones internacionales para proteger a las personas, preservar la paz, limitar el ejercicio del poder y garantizar una gobernanza sostenible y equitativa. La obra colectiva *Desafíos contemporáneos del Derecho internacional: conflicto, tecnología y gobernanza global* nace precisamente de esta necesidad. En sus páginas se reúnen las aportaciones de investigadoras e investigadores procedentes de diferentes países, universidades y tradiciones académicas, cuyas contribuciones ofrecen una mirada plural sobre algunos de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad internacional. Esta diversidad de perspectivas constituye una de las principales fortalezas del volumen, pues permite aproximarse a fenómenos complejos desde diferentes realidades geográficas, experiencias institucionales y sensibilidades jurídicas.

La obra parte de una idea central: los grandes desafíos contemporáneos no pueden analizarse de manera aislada. La tecnología incide directamente en la seguridad, en los derechos humanos y en las nuevas formas de ejercicio del poder. Los conflictos armados ponen a prueba la capacidad protectora de las normas internacionales y evidencian las limitaciones de los mecanismos de prevención, responsabilidad y rendición de cuentas. Por su parte, el cambio climático y la explotación de los océanos y de los recursos naturales exigen reforzar modelos de gobernanza basados en la cooperación, la equidad, la precaución y la responsabilidad intergeneracional. Conflicto, tecnología y gobernanza aparecen, de este modo, como dimensiones estrechamente relacionadas de una misma transformación del orden internacional.

La obra se estructura en tres secciones estrechamente relacionadas. La primera, *Tecnología, seguridad humana y responsabilidad internacional*,

examina algunos de los principales desafíos derivados de la innovación tecnológica y de su impacto sobre los derechos humanos, la seguridad y la responsabilidad. Las contribuciones analizan la gobernanza internacional de la inteligencia artificial, la identidad digital de las personas migrantes, la aplicación extraterritorial de la normativa europea sobre inteligencia artificial, la sextorsión vinculada al acceso al agua y la formación de la gente de mar. Esta sección incorpora asimismo reflexiones sobre la amenaza nuclear y sobre la relación entre inmunidades internacionales, crímenes atroces y lucha contra la impunidad. La segunda sección, *Geopolítica del conflicto y diplomacia en Oriente Medio y el Norte de África*, se ocupa de una región en la que las tensiones entre legalidad, poder, seguridad y justicia se manifiestan con especial intensidad. Los estudios reunidos examinan las limitaciones de la respuesta internacional ante el conflicto de Gaza, la protección de la infancia en contextos de emergencia humanitaria, la situación del Líbano, el movimiento palestino como filosofía de liberación y la proyección geopolítica de los Emiratos Árabes Unidos en el mundo árabe y África Oriental. Junto a estas cuestiones, la aportación dedicada a la Legación Americana de Tánger introduce una dimensión histórica y diplomática que permite comprender la importancia de los vínculos de cooperación y de los espacios de memoria en las relaciones internacionales. La tercera sección, *Cambio climático, sostenibilidad y gobernanza de los océanos y los recursos naturales*, aborda algunos de los desafíos colectivos más relevantes de nuestro tiempo. Sus capítulos analizan cuestiones de actualidad como la contribución latinoamericana en la construcción de una gobernanza más inclusiva en el nuevo derecho del mar, así como las insuficiencias del régimen de responsabilidad aplicable a la minería de los fondos marinos. También se estudian la relación entre simplificación administrativa y tutela ambiental, la necesaria integración entre sostenibilidad y seguridad, el carácter *erga omnes* de las obligaciones climáticas y las lagunas que presenta la gobernanza marítima frente al cambio climático.

En su conjunto, las contribuciones que integran esta obra reflejan un Derecho internacional sometido a fuertes tensiones, pero también capaz de evolucionar y adaptarse a nuevas realidades. La desigual aplicación de las normas, las limitaciones de los mecanismos institucionales y la

persistencia de situaciones de impunidad no anulan la función del Derecho como instrumento de cooperación, protección, responsabilidad y ordenación de intereses comunes. Este volumen no pretende ofrecer respuestas definitivas a problemas en constante transformación. Su finalidad es contribuir al debate académico, identificar cuestiones jurídicas relevantes y ofrecer herramientas para comprender mejor la evolución del orden internacional. La diversidad temática de la obra responde precisamente al carácter transversal de los desafíos examinados y a la necesidad de establecer un diálogo entre los distintos sectores del Derecho internacional.

Como coordinadora, deseo expresar mi agradecimiento a todas los/as autores/as que han participado en esta publicación. Su dedicación, rigor y disposición para compartir conocimientos han hecho posible una obra plural, internacional y comprometida con el análisis crítico de la realidad contemporánea. Confío en que sus aportaciones resulten de utilidad para la comunidad académica, para el estudiantado, para los profesionales del Derecho y para todas aquellas personas interesadas en comprender los grandes desafíos jurídicos y políticos de nuestro tiempo.

RABIA M'RABET TEMSAMANI
COORDINADORA DE LA OBRA

LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: LAS OBLIGACIONES ERGA OMNES EN LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TIJ 2025

ALEXANDRE MORENO URPI
Profesor lector (ayudante doctor) de derecho internacional públic.
Universitat Autònoma de Barcelona

1. INTRODUCCIÓN

El 23 de mayo de 2025, el Tribunal Internacional de Justicia emitió su tan esperada opinión consultiva relativa a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. Este pronunciamiento, solicitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 77/276 (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 2023, p. 3), representa un hito en el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente. Por primera vez, el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas se pronunció de forma comprensiva sobre el marco jurídico aplicable a la lucha contra el cambio climático, definiendo el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La trascendencia de la opinión consultiva va más allá de su dimensión declarativa: al reconocer el carácter *erga omnes* y, en su caso, *erga omnes partes*[485] de determinadas obligaciones vinculadas a la protección del sistema climático, el Tribunal abre la puerta a una concepción colectiva de la responsabilidad internacional en materia ambiental, con implicaciones de gran calado para el ordenamiento jurídico internacional.

[485] En la presente contribución, se utilizará la expresión genérica «obligaciones erga omnes» para referir-se tanto a las que tienen un origen consuetudinario como aquellas de origen convencional. En el caso que sea necesario diferenciarlas en cuanto su origen, se indicará debidamente.

El interés de esta opinión consultiva reside, precisamente, en que aborda algunas de las cuestiones más complejas y debatidas del derecho internacional contemporáneo. En un contexto de emergencia climática global, el Tribunal no solo confirmó la existencia de obligaciones convencionales y consuetudinarias de protección del sistema climático, sino que avanzó en la caracterización de su naturaleza jurídica. Al identificar algunas de estas obligaciones como *erga omnes*, el Tribunal sugiere que la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, tiene un interés jurídico legítimo en la protección del clima global. Esta doctrina implica unas potenciales consecuencias jurídicas altamente interesantes en la gestión colectiva de la lucha contra el cambio climático y, por extensión, con la protección del medio ambiente. En este sentido, se plantea ampliar el círculo de legitimados activos para exigir el cumplimiento de estas obligaciones más allá de los Estados directamente afectados, transformando así el paradigma clásico de la responsabilidad internacional basada en la reciprocidad. Al mismo tiempo, sin embargo, la opinión consultiva deja abiertas preguntas fundamentales sobre la identificación de estas obligaciones, las consecuencias jurídicas de su violación y la coherencia con la jurisprudencia previa del propio Tribunal.

El objetivo del presente artículo es analizar críticamente la contribución de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia de 2025 al régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* en materia de cambio climático. En concreto, se examinará si el reconocimiento de este tipo de obligaciones por parte del Tribunal constituye un avance efectivo hacia la colectivización de la protección del medio ambiente o si, por el contrario, persisten ambigüedades y lagunas que limitan su potencial transformador. Para ello, el análisis adopta un enfoque crítico que combina el estudio del texto de la opinión consultiva con la doctrina especializada y la jurisprudencia relevante del Tribunal Internacional de Justicia.

Con este propósito, la contribución se estructura en dos partes principales. En primer lugar, se aborda, sucintamente, el concepto y los rasgos definitorios de las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional, desde su primera formulación en la sentencia *Barcelona Traction* hasta su desarrollo más reciente, incluyendo su relación con las normas *jus cogens* y el régimen de responsabilidad internacional. En

segundo lugar, se examina cómo la opinión consultiva de 2025 aplica y proyecta este régimen al ámbito del cambio climático, identificando las obligaciones concretas que el Tribunal reconoce como *erga omnes*, así como los retos y contradicciones que su caracterización plantea.

2. GENERALIDADES SOBRE LAS OBLIGACIONES *ERGA OMNES* EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

En la gestión de intereses compartidos por la pluralidad de Estados que conforman la comunidad internacional, resulta de gran interés el papel que juegan las obligaciones *erga omnes*. Si bien es una institución que se podría considerar consolidada en el estudio del derecho internacional público, no así su delimitación ni sus consecuencias jurídicas. Prueba de ello es que el último informe anual de la Comisión de Derecho Internacional de 2025 se propuso el estudio de este tipo de obligaciones como uno de los trabajos a largo plazo de dicha Comisión (2025, p. 150). Aun así, una primera aproximación a su contenido es posible.

En el desarrollo del derecho internacional público contemporáneo, las obligaciones *erga omnes* se refieren a aquellas que conciernen a la Comunidad Internacional en su conjunto. Ya 1964, el Tribunal Internacional de Justicia, en su famosa sentencia *Barcelona Traction*, consideró que, en el marco de la protección diplomática, algunas obligaciones, dada su naturaleza, pueden afectar a todos los Estados y, por lo tanto, todos los Estados pueden tener un interés jurídico en su protección (Bélgica c. España, 1964, p. 32). A partir de esta primera definición, el desarrollo de estas obligaciones se debe a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia. Llama la atención, contrariamente a lo que sucedió, por ejemplo, con las normas imperativas, que las obligaciones *erga omnes* no aparecen expresamente definidas en ningún tratado internacional de alcance universal (Perri, 2024).

Actualmente, y con la voluntad de presentar una definición más delimitada, las obligaciones *erga omnes* pueden definirse como aquellas normas que, con la voluntad de proteger intereses y valores comunes y que derivan de una norma de derecho internacional general (obliga-cines

erga omnes) o de una norma convencional (obligaciones *erga omnes partes*), un Esta-do debe un comportamiento a una pluralidad de sujetos, en función de cada caso. Consecuentemente, en caso de vulneración y dados los intereses legítimos de los otros sujetos, cualquier Estado de la comunidad internacional podría exigir el cumplimiento de dichas obligaciones en el primer caso, mientras que, en el segundo caso, cualquier Estado parte del tratado podría exigir su cumplimiento (Institut de Droit Internacional, 2005).

A partir de esta definición, se pueden identificar los rasgos característicos de estas obligaciones, que principalmente son tres. En primer lugar, estas normas nacen con la voluntad de proteger intereses compartidos entre los Estados. En segundo lugar, y a la luz de la anterior, estas obligaciones son debidas a una pluralidad de sujetos, ya sea la comunidad internacional de Estados en su conjunto o todos los Estados parte en un tratado. En tercer y último lugar, en caso de violación de dichas obligaciones, cualquier Estado con un interés legítimo, y dada la importancia de las obligaciones violadas, podría exigir su cumplimiento (Urs, 2025, p. 266).

Consecuentemente, se puede identificar, por un lado, una obligación primaria debida a una pluralidad de sujetos y, por otro lado, una obligación secundaria, relativa a la exigibilidad de la obligación primaria. Desarrollar esta última, tal y como defiende el prof. Tams, parece que era la verdadera intención del Tribunal Internacional de Justicia en la sentencia *Barcelona Traction* (2009, p. 102). Es decir, parece que la cuestión de la exigibilidad de este tipo de obligaciones que conciernen a toda la comunidad internacional en su conjunto fue la razón que justificó, en su momento, la existencia de este tipo de obligaciones. Lo importante aquí, y según el art. 1 de la resolución del Institut de Droit International citada previamente, es que la violación de este tipo de normas autoriza a todos los Estados afectados a actuar. De hecho, el *locus standi* se reconoce a otros Estados más allá de los directamente afectados, siendo esta una de las mayores consecuencias jurídicas en caso de violación de este tipo de normas (Comisión de Derecho Internacional [CDI], 2025, p. 150).

En cuanto a la cuestión de la responsabilidad internacional, y de forma sucinta, el art. 48 del Proyecto de artículos de la CDI relativos a la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos (en adelante, Proyecto de artículos CDI 2001) desarrolla el régimen jurídico de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos en el caso de la gestión de intereses colectivos. Del tenor literal de dicho artículo se desprende que en el caso de que un Estado vulnere una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto o a un grupo de Estados, la responsabilidad conlleva la cesación del hecho ilícito internacional, el otorgamiento de garantías de no repetición y el deber de reparar el daño. En palabras del prof. Tams, las obligaciones *erga omnes* son obligaciones no recíprocas (2009, p. 129) en la que la bilateralidad, o en algunos casos la multilateralidad, deja de ser el denominador común en caso de responsabilidad internacional. Consecuentemente, las obligaciones *erga omnes* exceden las relaciones jurídicas recíprocas entre Estados en tanto que todos los Estados, o la comunidad internacional, tienen un interés jurídico en la observancia de este tipo de normas (Tams, 2009, p. 129).

Otra cuestión que suscita cierto interés, aunque va más allá del contenido de la opinión consultiva objeto de análisis, es la relación entre las obligaciones *erga omnes* y las normas *jus cogens*. En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional, de la mano del relator especial Dire Tladi y siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Internacional de Justicia, se refirió a las obligaciones *erga omnes* como aquellas obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto. En el marco del Proyecto de artículos adoptado en 2022, la Comisión de Derecho Internacional concluyó que las normas imperativas de derecho internacional general generan obligaciones con carácter *erga omnes* (CDI, 2022, p. 64). En este caso, según el art. 41 del Proyecto de artículos CDI 2001, la violación de una norma con carácter de *jus cogens* comporta el deber de cooperación para poner fin, por medios lícitos, al hecho ilícito internacional, el no reconocimiento como lícita de la situación generada a raíz del hecho ilícito internacional, así como el deber de no prestar asistencia o cooperación con la voluntad de mantener dicha situación.

Visto el régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes*, uno puede concluir el interés de estas obligaciones cuando la comunidad internacional de Estados tiene que enfrentarse a problemas comunes que requieren de soluciones compartidas. En definitiva, estas obligaciones han sido creadas para la protección de valores e intereses generales de toda la comunidad internacional en su conjunto (Casanovas y la Rosa y Rodrigo Hernández, 2020, p. 52) ya que desplazan el derecho internacional desde su tradicional concepción fundada en relaciones bilaterales o multilaterales hacia un derecho internacional basado en intereses interrelacionados que afectan a toda la comunidad globa (Duvic-Paoli y Gervasi, 2002, p. 232). De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia es consistente al considerar que los intereses comunes de los Estados con arreglo a ciertas obligaciones confirman su carácter de obligaciones *erga omnes* (Urs, 2025, p. 258).

El ejemplo más paradigmático en este sentido es el cambio climático, puesto que como bien ha reconocido el Tribunal Internacional de Justicia en la citada opinión consultiva, «the Court considers that all States have a common interest in the protection of global environmental commons like the atmosphere and the high seas» (Opinión consultiva, 2025a, párr. 440). Consecuentemente, parecería que el Tribunal pretende colectivizar, en cierto modo, la protección del medio ambiente en el marco de lucha contra el cambio climático. Esto abriría la puerta, por ejemplo, a que Estados no directamente afectados por la contaminación antropógena por gases de efecto invernadero (en adelante, GEI) pudieran exigir responsabilidad a los que violaran las obligaciones en materia de cambio climático.

3. EL CARÁCTER *ERGA OMNES* DE ALGUNAS OBLIGACIONES RELATIVAS EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TIJ DE 2025

Partiendo de la premisa anterior, el Tribunal de Justicia defiende que algunas de obligaciones relacionadas con el cambio climático tienen el carácter *erga omnes* (Tribunal Internacional de Justicia [TIJ], 2025a, párr. 439-443). Esta cuestión aparece cuando el Tribunal desarrolla la

cuestión relativa a las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones de los Estados que causan un daño significativo al sistema climático y a otras partes del medio ambiente. Dicho en otras palabras, es el momento en el que Tribunal analiza la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cambio climático que las obligaciones *erga omnes* entran en juego. Parece lógico que, si la protección del sistema climático es un interés de la comunidad internacional de Estados (TIJ, 2025a, párr. 440), las obligaciones en esta materia puedan identificarse como obligaciones con carácter *erga omnes*.

Es innegable que el sistema climático, del que la propia existencia de los Estados se sustenta, es de tal importancia que todos los Estados tienen, y deben tener, un interés en su protección. Consecuentemente, el propio Tribunal asume que el sistema climático es responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto (TIJ, 2025a, párr. 440). En este orden de ideas, Derler y Andenas introducen la equidad intergeneracional, reconocido como principio general del Derecho en la opinión consultiva objeto de análisis (2025, p. 17). Esto, según los autores, reforzaría el carácter *erga omnes* de algunas obligaciones como fundamento de la responsabilidad de los Estados para proteger los derechos de las generaciones futuras (Derler y Andenas, 2025, p. 17), lo que necesariamente pasa por disponer de un medio ambiente sano, habitable y que pueda sostenerlas. Por consiguiente, el Tribunal reconoce el carácter *erga omnes* a ciertas obligaciones internacionales relacionadas con el cambio climático, ya que, según la propia jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, estas son obligaciones que, por su propia naturaleza, afectan a todos los Estados o a la comunidad internacional en su conjunto (Bélgica c. España, 1964, p. 32).

Ahora bien, del análisis que propone el Tribunal sobre esta cuestión emergen algunos retos que se deberían de resolver si la voluntad es la de vertebrar una gestión colectiva, de carácter *erga omnes*, de la protección del medio ambiente y de la lucha contra el cambio climático.

Por un lado, el primer reto que se identifica se refiere al hecho de que el Tribunal en ningún momento consideró la protección del sistema climático en su conjunto como una obligación debida a la comunidad internacional. Contrariamente, el Tribunal propuso un ejercicio de

distinción en la que se identificó las obligaciones *erga omnes*, derivadas del derecho consuetudinario, juntamente con aquellas *erga omnes partes* derivadas de las obligaciones convencionales que nacen de los algunos tratados internacionales (TIJ, 2025a, párr. 440). Nótese, pues, que el carácter *erga omnes* solamente se concede respecto de algunas de las obligaciones relacionadas con el cambio climático. Concretamente, el Tribunal señaló que la obligación de evitar daños transfronterizos graves en el marco de la protección del sistema climático en tanto que bien de interés internacional ante las emisiones antropógenas de GEI tiene el carácter de obligación *erga omnes* en tanto que proviene de una norma consuetudinaria (TIJ, 2025a, párr. 440). Además, también reconoció el carácter de obligaciones *erga omnes* partes aquellas que derivan específicamente del Convenio Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (UNFCCC en sus siglas en inglés)[486] y del Acuerdo de París[487], ya que ambos tratados consideran el cambio climático como una preocupación para la humanidad que requiere de una respuesta global (TIJ, 2025a, párr. 440).

Aquí el problema radica en el proceso de identificación de este tipo de obligaciones. Según Antul Alexander, el uso del término «obligación *erga omnes*» difumina los criterios para determinar qué obligaciones se deben a la comunidad internacional en su conjunto, precisamente, por el uso impreciso de este término por parte del Tribunal en la opinión consultiva (2026, p. 7). Por consiguiente, parece que la atomización normativa de la lucha contra el cambio climático es un hecho potencialmente perjudicial para el avance en esta cuestión. Partiendo de que el sistema climático es esencial para la existencia misma de la comunidad internacional, sería interesante que el carácter de obligación *erga omnes* o, en su caso, *erga omnes partes* no quedara limitado a las obligaciones convencionales derivadas tanto del UNFCCC como del Acuerdo de París o a las normas consuetudinarias que protegen el sistema climático (en tanto que bien de interés internacional) de las emisiones de GEI para prevenir el daño transfronterizo grave.

---

[486] *Convenio marco de Naciones Unidas contra el cambio climático*, adoptado en Nueva York el 9 de mayo de 1992. U.N.T.S. vol. 1771, p. 107.

[487] *Acuerdo de París*, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015. U.N.T.S. vol. 3156, p. 79.

Sobre estas últimas, y por la lógica concreta del proceso de formación de las normas consuetudinarias, hasta el momento solamente se ha identificado la prevención del daño transfronterizo grave, aunque esta se halle bajo lo que el propio Tribunal considera las obligaciones de proteger los bienes de interés internacional como lo es el sistema climático. Es lógico, por lo tanto, que solamente esta se haya identificado como obligación *erga omnes*. Por el contrario, si nos fijamos en el régimen convencional, mucho más dilatado que el régimen consuetudinario, uno se pregunta si el Convenio sobre diversidad biológica (CDB)[488] , que cuenta con 196 Estados parte, no debería también considerarse con efectos *erga omnes* partes en tanto que la biodiversidad, parte inseparable del sistema climático, también es de interés por toda la humanidad. De hecho, el propio Tribunal, en su opinión consultiva, constata que este tratado es relevante para la protección del sistema climático (TIJ, 2025a, párr. 330). Consecuentemente, sería interesante aquí que el Tribunal Internacional de Justicia, más allá de utilizar el criterio de la importancia de la obligación para reconocerle el carácter *erga omnes*, lo concretara en tanto que sigue siendo un concepto jurídico indeterminado (Tams, 2009, p. 156), cosa que complica el proceso de identificación de este tipo de obligaciones, tal y como se demuestra en las líneas precedentes.

Por otro lado, el segundo reto que se observa es la cuestión de las consecuencias derivadas del carácter *erga omnes* de las obligaciones relacionadas con el cambio climático que se acaban de identificar. En la opinión del Tribunal, aparte de los Estados lesionados con una vulneración de las obligaciones de proteger el sistema climático de las emisiones atropogéneas de GEI, los Estados no lesionados podrán reclamar al Estado la cesación del acto contrario a las obligaciones con tal carácter, así como garantías de no repetición. Además, podrán reclamar el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación incumplida (TIJ, 2025a, párr. 445), pero nunca en su propio beneficio (TIJ, 2025a, párr. 443).

[488] *Convenio sobre diversidad biológica*, adoptado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992. U.N.T.S vol. 1760, p. 79.

Más allá de las consecuencias clásicas, y tal y como señala el juez TLADI en una declaración separada a la opinión consultiva, el propio Tribunal en otro pronunciamiento de 2024, identificó como consecuencias del incumplimiento de las obligaciones *erga omnes* el no reconocimiento como lícito de las situaciones creadas a partir de las violaciones de este tipo de obligaciones, el deber de abstenerse de apoyar el mantenimiento de estas situaciones y el deber de cooperar para poner fin a la violación de estas normas (TIJ, 2025b, párr. 35). Es decir, el Tribunal Internacional de Justicia consideró que las consecuencias jurídicas inicialmente previstas en caso de vulneración de una norma imperativa de derecho internacional general, establecidas en los artículos 40 y 41 del Proyecto de artículos CDI 2001, también se aplicaban a las obligaciones con carácter *erga omnes*.

Habida cuenta de las diferencias contextuales entre ambos casos, pues la opinión consultiva de 2024 se refería al derecho a la libre determinación y a las obligaciones del Estado de Israel en los territorios ocupados Palestinos, incluida Jerusalem Este (TIJ, 2024), la opinión del juez Tladi es de gran interés. Según la interpretación literal del pronunciamiento de 2024 de quien fue el relator especial de la Comisión de Derecho Internacional en la cuestión de la identificación de las normas *jus cogens*, a la luz de la doctrina del Tribunal Internacional de Justicia, todas las violaciones de normas con carácter *erga omnes* deberían conllevar el deber de no reconocimiento, de no asistencia y de cooperación con independencia (TIJ, 2025b, párr. 36). Parece, pues, que el Tribunal equiparó las consecuencias en caso de violación de las normas *jus cogens* con aquellas en caso de vulneración de una obligación *erga omnes*. Esto, en palabras del propio juez TALDI, evidencia la confusión del Tribunal (TIJ, 2025b, párr. 36), más cuando no es posible asumir que todas las obligaciones *erga omnes* tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional general.

Vale decir que, en el caso de la opinión consultiva relativa a las obligaciones de los Estados en materia climática, el Tribunal no reconoce ninguna de estas consecuencias. Este silencio pue-de interpretarse en el sentido de que estas también deberán observarse en el caso de las obligaciones *erga omnes* reconocidas en la opinión consultiva de 2025, que

sería lo lógico, o, contrariamente, que dichas obligaciones no prevén las mismas consecuencias reconocidas en la opinión consultiva de 2024.

En el primer caso, y a nivel práctico, el debate es espinoso hasta el punto de plantearse incluso su eventual efectividad. Por poner solamente un ejemplo, uno debe cuestionarse cómo se traduciría a la practica el deber de no asistencia en el mantenimiento de las situaciones creadas a raíz de la violación de una obligación *erga omnes* relativa a la protección del sistema climático por los daños transfronterizos graves derivados de las emisiones de GEI, especialmente cuando el propio tribunal reconoce que se hace prácticamente imposible atribuir la acumulación de GEI a un solo Estado (TIJ, 2025a, párr. 441).

En el segundo caso, si el Tribunal considerase que las obligaciones *erga omnes* reconocidas en la opinión consultiva relativa al cambio climático no implican las mismas consecuencias que las reconocidas en el caso del derecho a la libre determinación de los pueblos de 2024, se abriría un cisma en el ya complejo régimen jurídico de la responsabilidad internacional, más concretamente en el ámbito ambiental. En este sentido, y sin incluso establecer ningún criterio, el Tribunal Internacional de Justicia estaría aceptando que, para el mismo tipo de obligaciones, pudieran existir distintas consecuencias jurídicas en caso de violación. Así lo considera Alexander al aceptar que, si bien el Tribunal ha reconocido el carácter *erga omnes* a ciertas obligaciones relativas al cambio climático, las consecuencias en caso de violación están limitadas a las del régimen general, olvidando aquellas previstas en caso de violación de normas imperativas de derecho internacional general (Alexander, 2026, p. 8).

Además de las dudas sobre qué consecuencias jurídicas nacen en caso de vulnerar alguna de las obligaciones *erga omnes* identificadas en la opinión consultiva, la atomización normativa y la imposibilidad de identificar a un solo sujeto por las emisiones de GEI obligaron al Tribunal a reconocer que las consecuencias de un hecho ilícito que violara las obligaciones de proteger el sistema climático de las emisiones de GEI se identificarán caso por caso, dado que estas dependerán de la violación específica y de la naturaleza del daño particular (TIJ, 2025a, párr. 445).

Aun los retos acabados de identificar y que el Tribunal deberá resolver si pretende ordenar la lucha contra el cambio climático y, en definitiva, la protección del medio ambiente, el reconocimiento del carácter *erga omnes* respecto determinadas obligaciones que protegen el sistema climático abre las posibilidades de que, en caso de incumplimiento, se pueda invocar la responsabilidad internacional. Además, y con la voluntad de plantear un debate en clave propositiva, el reconocimiento del carácter *erga omnes* en este caso podría considerarse el paso previo para un futuro nuevo régimen de protección del medio ambiente en la que la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, tenga la capacidad de exigir una protección efectiva del planeta de la mano de un conglomerado de normas entre las que incluso algunas podrían alcanzar el carácter de norma *jus cogens*.

4. CONCLUSIONES

Parece evidente que el cambio climático, que afecta a toda la comunidad internacional, exige una respuesta colectiva del conjunto de Estados. Disponer de un medio ambiente habitable y sano debería considerarse un deber y una responsabilidad colectiva, de modo que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en esta materia, en particular su exigibilidad, debería abandonar las limitaciones del régimen clásico de la reciprocidad. En el estado de emergencia climática actual, las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* podrían ser la respuesta, precisamente, a esta voluntad de colectivizar la protección del medio ambiente. Una responsabilidad compartida también conlleva que la exigibilidad en cuanto al cumplimiento de estas obligaciones sea colectiva. Todo lo anterior se desprende, en cierto modo, de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia relativa a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático.

No obstante, sería demasiado imprudente defender que estas obligaciones, a la luz del desarrollo del derecho internacional en la actualidad, puedan considerarse la respuesta adecuada en aras de esta colectivización de la responsabilidad internacional en materia de cambio climático. En este sentido, hay aspectos que requieren una mayor concreción para evitar el

carácter difuso que rige el régimen jurídico de este tipo de obligaciones internacionales, pues todavía se encuentran en un estadio prematuro y no adaptado al contexto climático actual. Así, aspectos como la identificación de las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes*, el elevado nivel de atomización normativa o la determinación de su exigibilidad, juntamente con sus consecuencias, requieren una atención urgente. Asimismo, esta eventual discusión debería abordarse teniendo en cuenta un contexto, el del cambio climático, en el que el propio Tribunal ha considerado complicado dirimir qué Estados son los responsables de la contaminación por emisiones antropógenas de GEI. Sin un debate en profundidad en este sentido, resulta prematuro considerar las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* como respuesta ante la emergencia climática. Paralelamente, la complejidad del fenómeno del cambio climático requiere una reflexión en profundidad sobre el régimen clásico de responsabilidad internacional de los Estados, así como determinación y concreción a la hora de explorar nuevas vías para asegurar un elevado nivel de protección de nuestro entorno.

Para cerrar esta contribución, aun teniendo en cuenta los restos que se acaban de plantear, esta opinión consultiva debe considerarse un paso más en la internacionalización de la protección del medio ambiente. En definitiva, reconocer que algunas obligaciones se deben a la comunidad internacional de Estados en su conjunto conlleva aceptar que dicha comunidad tiene un interés legítimo en su cumplimiento, lo que evidencia que la lucha contra el cambio climático es una responsabilidad compartida. Nos obstante, las lagunas identificadas demuestran que, si bien las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* tienen un potencial interés para construir un régimen jurídico verdaderamente efectivo de protección internacional del medio ambiente, todavía quedan cuestiones por resolver.

5. REFERENCIAS

Alexander, A. (2026). The principle of *erga omnes* in the International Court of Justice's advisory opinion on the obligations of States in relation to climate change. *Environmental Law Review*, 28(1), 3-10. https://doi.org/10.1177/14614529261425055.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2023, 4 de abril). *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*. A/RES/77/276. https://docs.un.org/en/A/RES/77/276.

Barcelona Traction Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España). (1964). Tribunal Internacional de Justicia, objeciones preliminares, I.C.J. Reports 1964.

Casanovas La Rosa, O. y Rodrigo Hernández, A. J. (2020). *Compendio de Derecho Internacional Público* (9ª ed.). Tecnos. ISBN: 978-84-309-7983-7.

Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos*. A/56/83.

Comisión de Derecho Internacional. (2002). *Conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens)*. A/77/10.

Comisión de Derecho Internacional. (2025). *Anexo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional relativo al 76º período de sesiones (28 de abril a 30 de mayo de 2025)*. A/80/10.

Derler, R. O. F. y Andemas, M. (2025). The International climate change regime and general principles of law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 1-19. https://doi.org/10.1111/reel.70038.

Duvic-Paoli, L. y Gervasi, M. (2002). Harm to the Global Commons on Trial: The Role of the Prevention Principle in International Climate Adjudication. *Review of European, Comparative and Internation-al Environmental Law (RECIEL)*, 32(2), 226-236. https://doi.org/10.1111/reel.12486.

Institut de Droit International. (2005). Resolución sobre «las Obligaciones erga omnes en el Derecho Internacional». https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/2005_kra_01_en.pdf.

Perri, A. (2024). The "Common Concern of Humankind": Establishing Erga Omnes Obligations for Climate Change Responsibility in the ICJ's Forthcoming Advisory Opinion. *Maryland Law Review*, 83(4), 1352-1385. https://digitalcommons.law.umaryland.edu/mlr/vol83/iss4/7.

Tams, C. J. (2009). *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law* (Cambridge Studies in International and Comparative Law, 44). Cambridge University Press. https://doi.org/10.1017/CBO9780511494116.

Tribunal Internacional de Justicia. (2024). Opinión consultiva del TIJ relativa a las consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y las prácticas de Israel en los territorios ocupados palestinos, incluyendo Jerusalén Este, de 19 de julio de 2024

Tribunal Internacional de Justicia. (2025a). Opinión consultiva relativa a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, de 23 de julio de 2025.

Tribunal Internacional de Justicia. (2025b). Declaración del juez TLADI aneja a la Opinión consultiva relativa a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático.

Urs, P. (2025). The Articulation of Obligations Erga Omnes and Erga Omnes Partes by the International Court of Justice: Coherence or Confusion?. *International and Comparative Law Quarterly*, 74, 257-286. https://doi.org/10.1017/S0020589325100729.

LISTADO DE AUTORES Y LA INSTITUCIÓN DE SU AFILIACIÓN

Dr. Alexandre Moreno Urpi: Profesor de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universitat Autònoma de Barcelona

Ananthansankar A. Kartha: Investigador doctoral contratado School of Legal Studies Cochin University of Science and Technology. (Kerala India)

Dra. Binu Mole K.: Profesora titular de derecho marítimo y Decana de School of Legal Studies Cochin University of Science and Technology. (Kerala India)

Claudia Ardizzone:. Investigadora doctoral, Universidad de Messina (Italia) con cotutela con Philipps-Universität Marburg (Alemania).

Dra. Claudia Jiménez Cortés: profesora titular de derecho internacional público Universidad Autonoma de Barcelona. (España)

Dra. Dhimdi Jamila. Profesora titular de derecho en el Instituto Superior de Enfermería y Técnicas Sanitarias Tánger. (Marruecos)

Dr. Ehsan Jahanian: Profesor de Derecho marítimo, Asesor en asuntos de la gente de mar y supervisor de la implementación del Convenio STCW en la Organización Marítima Portuaria Iraní. (Irán)

Dra. Ena Rocío Carnero Arroyo:. Profesora de derecho internacional, Abogada, Directora de la Escuela de Ciencia Política y Gobernabilidad y Directora del Programa de Estudios Internacionales "Justicia y Derechos Humanos. Universidad Nacional de Trujillo. (Perú)

Dr. Ibrahim G. Aoude:. Emeritus Professor, University of Hawai‘i-Mānoa, es editor de la revista de Arab Studies Quarterly (ASQ). (Palestine)

Dra. Laura Pergollizi: Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo en el Departamento de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad de Messina. (Italia)

Mariana Nogales Paez Buzancce: Investigadora doctoral en derecho internacional del agua en la Universidad de Paris Nanterre. (Bolivia)

Mohammad Mahmoud Afanesh Abuhannesh: Investigador doctoral en derecho internacional en la Universidad de Jaén y Abogado Nablus. (Palestina)

Dra. Rabía M’Rabet Temsamani: Investigadora contratada postoctoral en la Universidad de Jaén y seleccionada para el contrato Ramón y Cajal 2025, profesora de derecho internacional y relaciones internacionales en la universidad internacional de Andalucia. (Marruecos)

Rita El Murr Investigadora doctoral en derecho del mar y delimitación marítima. Universidad de París I: Panthéon-Sorbonne. (Líbano)

Dr. Víctor Luis Gutiérrez Castillo. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Jaén. Coordinador del Grupo SEJ-399 "Derecho Común Europeo y Estudios Internacionales" (DECOMESI) del Sistema de Integración Científica de Andalucía.

Vincenzo Signoriello. Investigador doctoral en derecho administrativo la Universidad de Messina. Abogado administrativo (Italia)

Yhtimad Bouziane. Directora adjunta de TALIM - Legación Americana en Tánger. Instituto de Estudios Marroquíes. (Marruecos)